



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.547

"TINTO, NÉSTOR FLAVIO
S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 72.442 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.547-RQ, caratulada:
"Tinto, Néstor Flavio s/ Recurso de queja, en causa n°
72.442 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 26 de mayo de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la otrora asistencia técnica de Néstor Flavio Tinto, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro que, en lo que aquí interesa, lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (v. fs. 69/71).

En primer lugar, señaló que la parte denunciaba ante esa sede cuestiones genéricas que resultaban ajenas al remedio procesal "y de muy difícil comprensión para el lector". En ese derrotero, y por medio de un "esfuerzo sideral por extraer algún pasaje valioso de un texto por

///

poco vacío de contenido", estimó que la defensa intentaba cuestionar la actividad revisora respecto de la prueba en que se fundó la condena de su asistido (v. fs. 69 y vta.).

Luego, halló satisfechos los requisitos de los arts. 482, 483 y 484 del Código Procesal Penal, mas no los presupuestos objetivos del art. 494 del mismo cuerpo de forma.

Agregó que, asimismo, del ensayo no se vislumbraba elemento alguno que hiciera presumir la existencia de una causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional, toda vez que de su contenido se desprendían cuestionamientos de índole probatorio, que no resultaban susceptibles de ser abordados mediante el recurso escogido (v. fs. cit.).

Finalmente, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad y descartó la tacha argüida, en tanto los cuestionamientos no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basó el responde de aquella instancia (v. fs. 70/71).

II. Frente a ello, toda vez que el encartado manifestó su voluntad impugnativa -la cual se puso en conocimiento de su asistencia letrada- y ante el silencio por parte del doctor Abonjo, pese a las reiteradas notificaciones que le fueron curadas, el órgano a quo -el 7 de febrero de 2017- lo separó de la defensa y dio intervención a la defensa oficial (v. fs. 72/73).

III. Finalmente, la señora defensora oficial adjunta ante la sede casatoria -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 77/79 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.547

En primer término, señaló el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma de la impugnación y reseñó los antecedentes del caso (v. fs. 77/78).

Con respecto a la fundabilidad, denunció la "[v]ulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad, por exceder el control formal" (v. fs. 78 y vta., destacado en el original).

Allí, sostuvo que la sede intermedia trasgredió las facultades conferidas por el art. 486 del digesto adjetivo. En ese discurrir, remarcó que la casación había juzgado que "... la impugnación '*en una primera vista*' cumple con los requisitos previstos por [los] art[s]. 491 y 494 Ley 13.812 del código ritual, sin embargo adolece de los recaudos exigidos en el art. 495 del CPP, resultando insuficientemente plantead[as] las cuestiones" (v. fs. cit.).

Adunó que el *a quo* había afirmado que las cuestiones planteadas por esa defensa "no se satisfac[ían] con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente el contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones ... por lo que el impugnante ha incumplido con lo dispuesto en los apartados d) y e) de la regla 3 para la interposición del recurso extraordinario federal Ac 4/2007 CSJN ..." (v. fs. cit.).

A continuación, señaló que en el recurso

///

extraordinario de inaplicabilidad de ley se había denunciado la arbitrariedad del fallo "por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, tal como la acreditación del dolo requerido en la figura del art. 170 del [Código Penal]"; e insistió en que al expedirse sobre la suficiencia del planteo federal, el tribunal intermedio se había adentrado en la procedencia del recurso, tarea reservada a esta Corte (v. fs. 79).

IV. La queja no prospera.

1. En primer lugar, cabe señalar que las conclusiones apuntadas por la señora defensora sobre el juicio de admisibilidad efectuado en la sede intermedia resultan desacertadas, en tanto en ningún tramo de la decisión del órgano casatorio (v. fs. 69/71) se sostuvieron los pasajes que la quejosa transcribe en su ensayo a fs. 78 vta., y que han quedado reseñados en el acápite precedente.

De allí que la crítica sobre el punto no es de recibo.

2. Sentado ello, los cuestionamientos por los que se denuncia la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal -único embate traído en la presentación directa- no logran progresar.

Ello pues esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.547

causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609, resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la impugnante, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, aquélla no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo incoado -insuficiencia de los pretendidos planteos federales-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Néstor Flavio Tinto, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2400